



**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 77-79

EXPEDIENTE SAC: **12248415 - PWC LEGAL SRL - VERIFICACION**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 8 DEL 26/02/2024

SENTENCIA NUMERO: 8. RIO CUARTO, 26/02/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN – PWC LEGAL SRL**” (EXPTE. Nº 12248415); de los que resulta que con fecha 29/08/2023 comparece el apoderado de PwC Legal SRL (CUIT 30-69157569-8), con domicilio social en Av. Bouchard 557, Piso 8º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle Mendoza 679 de esta Ciudad de Río Cuarto y, promueve incidente de verificación tardía. Refiere que el crédito cuya verificación persigue reconoce su origen en la relación comercial que vinculaba a PwC Legal SRL con la firma concursada, en virtud de la cual ésta, contrató sus servicios para la asistencia en materia de derechos de exportación, para el periodo fiscal del año 2015. Explica que por dichos servicios, se convino el pago de la suma de pesos \$ 2.114.100,99 más IVA (21%), a pagar a 30, 60 y 90 días consecutivamente por la suma de pesos \$704.700,33 + 21% IVA, cada una.

En relación a la causa del crédito, remite al concepto que figura en cada una de las facturas acompañadas, a saber: FCE Nº 00007-00000154, por la suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 29/07/2021; FCE Nº 00007-00000157, por la

suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 28/08/2021; FCE N° 00007-00000160, por la suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 27/09/2021. Añade que las facturas fueron presentadas ante la concursada y recibidas de conformidad por la misma, por lo tanto, se encuentran conformadas y jamás fueron observadas ni impugnadas.

Asevera que el monto de capital adeudado a PwC Legal SRL, asciende a la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y ocho mil sesenta y dos con veinte centavos (\$2.558.062,20) y, sumando a ello los intereses moratorios, el importe total reclamado asciende a la suma de pesos dos millones seiscientos cinco mil ciento veinticuatro con ochenta y cuatro centavos (\$2.605.124,84). Atento a la naturaleza jurídica de la deuda y origen de la misma, solicita se declare verificado el crédito por capital e intereses, con carácter quirografario. Ofrece prueba documental.

Impreso trámite de ley el día 19/09/2023 (arts. 56, 280 sptes. y cc. de la LCQ), se ordena correr traslado a la concursada, quien lo evacúa el día 20/10/2023. En su contestación, previo analizar los antecedentes del crédito, manifiesta que no tiene objeciones que interponer dado que se trata de un servicio efectivamente prestado por PWC con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Sin embargo, hace la salvedad, respecto de las costas, que deben ser impuestas al incidentista, por su carácter de tardío e injustificado.

Por su parte, el día 23/11/2023, la sindicatura interviniente presenta el informe correspondiente a los presentes autos (art. 56 LCQ.). En primer lugar, manifiesta que el incidentista promueve verificación tardía de crédito por la suma de \$ 2.558.062,20 en concepto de capital y por intereses la suma de \$ 47.062, 64, calculados a la tasa pasiva del BCRA + 2 % mensual, lo cual hace un total reclamado de \$ 2.605.124,84. Refiere a la causa reclamada, la documentación aportada y el importe de arancel abonado (\$14.600). En relación a la presentación de la concursada, los funcionarios manifiestan que, si bien no se tiene objeciones en cuanto al crédito, sí lo hace en relación a las costas, que solicita sean impuestas

al incidentista tardío. Finalmente y, luego del análisis de los antecedentes aportados, opinan que el origen del crédito se encuentra suficientemente probado en el presente pedido de verificación. Que en relación a los intereses y de acuerdo a lo solicitado ello es, tasa pasiva BCRA con más un 2 % mensual, se procede a la verificación del importe petitionado y con respecto a la factura nro. 00007-00000160, que es de vencimiento posterior a la presentación concursal (02/09/2021), no corresponden intereses, quedando determinados en la suma de Pesos cuarenta y siete mil sesenta y dos con 64/100 (\$ 47.062,64). Por lo expresado, aconseja admitir esta acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de pesos dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos veinticuatro con 84/100 (\$ 2.619.724,84) importe que incluye el arancel de verificación. Finalmente y, en base a los fundamentos que expone, solicita costas al verificador tardío. Dictado y firme el decreto de autos, queda la presente causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: **I)** Comparece el apoderado de la firma PwC Legal SRL y solicita la verificación tardía de un crédito quirografario, por la suma total de \$2.605.124,84, en concepto de capital e intereses. Dicho crédito, tiene origen en la relación comercial que la vinculaba con la firma concursada, por la prestación del servicio de asistencia en materia de derechos de exportación (período fiscal del año 2015), conforme surge de las facturas acompañadas. Impreso trámite de ley, comparece la concursada, quien no tiene objeciones frente a dicha pretensión, dado que se trata de un servicio efectivamente prestado con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Por su parte, la sindicatura interviniente, luego del análisis de los antecedentes aportados, opina que el origen del crédito se encuentra suficientemente probado y aconseja admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de \$ 2.619.724,84, importe que incluye el arancel de verificación.

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado, el incidentista solicita la verificación tardía de un crédito quirografario, que tiene como causa, la prestación de servicios de asistencia en materia de derechos de exportación, para el periodo fiscal del año 2015, conforme surge del

detalle (descripción) de cada factura acompañada, a saber: FCE N° 00007-00000154, por la suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 29/07/2021; FCE N° 00007-00000157, por la suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 28/08/2021 y la FCE N° 00007-00000160, por la suma total de pesos \$852.687,40, de fecha 29/06/2021 con fecha de vencimiento 27/09/2021. Si bien, aclara -el demandante - que las facturas fueron presentadas ante la concursada, recibidas de conformidad y no impugnadas, consta en autos, la manifestación de la propia deudora que no se opone a la pretensión y, reconoce que se trata de un servicio efectivamente prestado con anterioridad de la presentación en concurso. Cabe agregar, que la sindicatura se expide de manera favorable, en tanto entienden que en el presente pedido de verificación, el origen del crédito se encuentra suficientemente probado y, en lo que respecta al monto, aconsejan admitir la acreencia en el pasivo concursal en la suma total de \$ 2.619.724,84, importe que incluye el arancel de verificación.

En efecto, analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal, la documental aportada por el acreedor, la opinión favorable de la sindicatura, así como el propio reconocimiento efectuado por la concursada, llevan a la suscripta a concluir que se encuentra debidamente justificada la existencia, legitimidad y el origen del reclamo verificadorio impetrado.

Por último, resta aclarar que si bien este tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito quirografario en la suma total de pesos \$ 2.619.724,84, monto que incluye el capital (2.558.062,20), intereses (\$ 47.062.64) y arancel de ley (\$14.600); todo ello, con carácter quirografario.

III) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando el acreedor no ha ensayado – en este caso concreto - motivos exculpatorios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir al acreedor tardío de las costas. Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. **TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"**; **sent. n° 78/2011, in re "Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación"**). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*), ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por **PWC LEGAL SRL** (CUIT 30-69157569-8), y, en su mérito, admitir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito **quirografario**, por la suma total de pesos dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos veinticuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 2.619.724,84,), correspondiente a capital, intereses y arancel.
- 2) Imponer las costas del presente incidente al verificador tardío.
- 3) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (art. 265 LCQ), ni al letrado del

incidentista (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados. ***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.02.26